

SUCESION: 2018-00013-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el apoderado judicial de los señores MARIA EYSLEN GAMBOA DE MENDOZA y RUBEN DARIO MENDOZA GAMBOA; interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia proferida el 27 de noviembre de 2023; mediante la cual se tuvo como cesionaria a la señora NUBIA MENDOZA PIÑERES; de los derechos herenciales que le pudieren corresponder a los herederos reconocidos LEONIDAS MENDOZA GAMBOA y CAMPO ELIAS MENDOZA GAMBOA; para lo que estime conveniente proveer. Tona, 19 de marzo de 2024.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tona, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores MARIA EYSLEN GAMBOA DE MENDOZA y RUBEN DARIO MENDOZA GAMBOA; en contra de lo resuelto en el numeral segundo de la providencia proferida el pasado 27 de noviembre de 2023, mediante la cual se dispuso aceptar la cesión a título de venta de los derechos herenciales, de los señores LEONIDAS MENDOZA GAMBOA y CAMPO ELIAS MENDOZA GAMBOA, a la señora NUBIA MENDOZA PIÑERES; de igual manera se tuvo como cesionaria de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a los herederos reconocidos y mencionados en este proceso sucesorio, a la señora NUBIA MENDOZA PIÑERES.

Como sustento de su inconformidad señala el recurrente, que el Despacho vulneró los derechos de su poderdante el señor RUBEN DARIO MENDOZA GAMBOA, toda vez que, este último adquirió los derechos a título universal que le pudieran corresponder al heredero LEONIDAS MENDOZA GAMBOA, mediante la escritura publica No. 0108 del 15 de enero de 2018, de la Notaría Séptima del Circulo de Bucaramanga; dentro de la sucesión del señor LEONIDAS MENDOZA PIÑERES; y así fue reconocido por el Despacho mediante proveído del 12 de febrero de 2019.

Considera que, debido a la venta de los derechos herenciales que con posterioridad hiciera el heredero reconocido señor LEONIDAS MENDOZA GAMBOA, a la señora NUBIA MENDOZA PIÑERES; no es viable, pues dicha venta se hizo a título singular, individual y particular sobre derechos herenciales que ya fueron cedidos a título universal.

De otro lado, indica que, el solicitante y apoderado de la señora NUBIA MENDOZA PIÑERES; no aportó la sentencia mediante la cual se aprobó el trabajo de partición de los padres del señor LEONIDAS MENDOZA PIÑERES; y no se dio aplicación a lo dispuesto en el numeral quinto y sexto del artículo 491 del Código General del Proceso; que son los aplicables directamente a la solicitud allegada por la señora NUBIA MENDOZA; de reconocimiento como cesionaria.

En virtud a lo narrado, solicita se revoque el numeral segundo de la providencia recurrida, ya que dicha decisión viola los derechos ya reconocidos en el presente proceso a favor de su poderdante, y en aplicación de las normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

### **TRAMITE**

El recurrente, del recurso de reposición y en subsidio apelación, corrió el correspondiente traslado a las partes del presente asunto; de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 9°, de la Ley 2213 de 2022; sin que exista pronunciamiento adicional alguno; ahora procede el Juzgado a resolver el presente recurso horizontal, previas la siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.027 del 20 de marzo de 2024

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Repara esta agencia judicial que la reposición fue interpuesta contra el proveído emitido por esta agencia judicial el 27 de noviembre de 2023; notificado en los estados electrónicos No. 84, del día 28 del mismo mes y año; mediante el cual se dispuso:

*“PRIMERO: RECONOCER, personería para actuar al Ab. JULIO CESAR GALVIS BARAJAS, como apoderado de la señora NUBIA MENDOZA PIÑERES, en los términos y para los efectos del mandato conferido; de conformidad con lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: ACEPTAR la cesión a título de venta de los derechos herenciales que hacen los herederos reconocidos LEONIDAS MENDOZA GAMBOA y CAMPO ELIAS MENDOZA GAMBOA, a favor de NUBIA MENDOZA PIÑERES. TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se TENDRÁ como cesionaria de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a los herederos reconocidos LEONIDAS MENDOZA GAMBOA y CAMPO ELIAS MENDOZA GAMBOA, en este proceso sucesorio a la señora NUBIA MENDOZA PIÑERES, en virtud a la venta de derechos a título singular que les pudieran corresponder respecto de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 300-186810; 300-2320 y 300-2321, contentiva en las escrituras públicas No. 5451 y 5433, del 22 y 14 de octubre de 2021, dadas en la Notaría Séptima del Circulo de Bucaramanga, respectivamente; dentro de la sucesión intestada del causante LEONIDAS MENDOZA PIÑERES (q.e.p.d.). CUARTO: Del inventario y avalúos adicionales, presentados por el apoderado de la cesionaria NUBIA MENDOZA PIÑERES, CORRASE TRASLADO a las demás partes, por el término de tres (3) días, conforme con lo dispuesto por el Art.502 del C.G.P. QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la suspensión del término para la presentación del trabajo de partición, el cual se reanudará una vez quede en firme el auto aprobatorio del inventario y avalúos adicionales presentados por el apoderado de la Cesionaria NUBIA MENDOZA PIÑERES.”*

El Despacho procede al estudio de la polémica que nos aqueja; en primer lugar; el demandante recurrente sustenta su inconformidad argumentando que, el heredero reconocido LEONIDAS MENDOZA GAMBOA, no se encontraba legitimado para enajenar sus derechos herenciales que le pudieran corresponder, respecto de los bienes inmuebles que se están incluyendo a la presente sucesión por parte de la señora NUBIA MENDOZA PIÑERES, en virtud a que ya lo había hecho de forma universal, al también heredero reconocido en la presente acción RUBEN DARIO MENDOZA GAMBOA.

Frente a la deprecado por el togado, se ha de advertir que la cesión de un derecho de herencia es el acto por el cual el titular trasfiere a otro, heredero o tercero, los derechos que le corresponden en una sucesión a título oneroso o gratuito. Puede tener por causa cualquiera de los títulos traslaticios de dominio: venta, permuta, donación, contrato de sociedad etc.

El heredero tiene un derecho de herencia que recae sobre la universalidad jurídica integrada por el patrimonio del causante. Sin embargo, es frecuente que, un heredero ceda a un tercero, no su derecho de herencia como cuota sobre la universalidad, sino los derechos que como heredero le puedan corresponder en un bien específico de la sucesión; y la Jurisprudencia ha sostenido que, pueden cederse derechos herenciales vinculándolos a bienes determinados de la comunidad universal, así lo permite el Código Civil en sus artículos 1967 y 1168.

En tanto que, el contrato de cesión de derechos herenciales es una compraventa, que debe gozar de todas las características de este negocio jurídico, a saber: es un contrato solemne que, como tal, requiere de escritura pública de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1857 del Código Civil.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de julio 30 de 1958, M.P. José Hernández Arbeláez, indicó:

*“(...)”* concerniente a la cesión de derechos hereditarios, entre otras cosas dijo la Corte: *“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte y como un desarrollo lógico de su doctrina, han de aceptarse las siguientes conclusiones:*

- 1) Un heredero puede vender sus derechos en la comunidad universal de la herencia, en una de tres formas: a) Cediendo sus derechos indeterminados en la comunidad herencial, total o parcialmente; b) Enajenando sus derechos herenciales vinculados a

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.027 del 20 de marzo de 2024

determinados bienes de la comunidad universal sin mencionar expresamente la cesión de sus derechos herenciales radicados en tal especie;

2) Se ha aceptado la validez de la venta en las formas a) y b) y se ha reconocido que al comprador en ambos casos tiene personería para pedir la partición e intervenir en ella, aplicando el artículo 1.377 del Código Civil;

3) Respecto de la venta de una especie o cuerpo cierto perteneciente a la comunidad herencial, antes de que se haya registrado el decreto de posesión efectiva o la respectiva partición, debe entenderse que la inscripción de la correspondiente escritura no transmite el dominio (Código Civil, artículo 757), sin que esto quiera decir que la venta adolezca de nulidad. Como el vendedor no es en tal caso el verdadero dueño de la cosa enajenada no se adquieren por la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la especie o cuerpo cierto (Código Civil, artículo 752,1º) y como el heredero vendedor sólo tiene entonces un derecho eventual a título de comunero en la universalidad, a que se le adjudique ese bien de la sucesión, hay que entender que el comprador adquiere ese derecho que lo habilita para pedir la partición e intervenir en ésta, a fin de procurar que, cumpliéndose las reglas de la partición y sin perjuicio de los otros coparticipes y de los acreedores de la comunidad herencial se le reconozca el mismo derecho que podría ejercitar su causante y se concreten sus derechos herenciales en la especie o cuerpo cierto. Esto debe ser consecuencia y desarrollo lógico de los artículos 752, 779, 1401, 1868, 1871, 1874 y 1875 del Código Civil (...).”

En el presente asunto; se tiene que, el heredero LEONIDAS MENDOZA GAMBOA, a través de la escritura pública 108, del 15 de enero de 2018, transfirió a título de venta en favor de RUBEN DARÍO MENDOZA GAMBOA, los derechos y acciones que le correspondan o le puedan corresponder a título universal dentro de la sucesión de LEONIDAS MENDOZA PIÑERES; en el numeral tercero de dicho documento; y mediante proveído de fecha 12 de febrero de 2019, el señor RUBEN DARIO MENDOZA., fue reconocido como *CESIONARIO ABINTESTATO*, con beneficio de inventario del señor LEONIDAS MENDOZA GAMBOA

Sobre este tema, la Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio<sup>1</sup>, indicó:

*“(...) la llamada venta a título singular de derechos herenciales en cesiones donde el heredero asegura transferir los derechos que le puedan corresponder sobre un bien específico, este acto jurídico jamás puede entenderse como garantía de venta de un bien específico, ya que “(...) la cesión de derechos de herencia no puede hacerse con la especificación de los bienes de la sucesión, porque comprende actos de disposición de bienes que no son del cedente, sino que integran el patrimonio herencial. La cesión, por tanto, debe tratar, únicamente, sobre los derechos hereditarios o sobre la asignación singular (...)”<sup>24</sup>. Lo anterior porque el interés del heredero está en la universalidad de los bienes que se graduará sopesando la aparición de otros causahabientes, destacando además la eventual aparición de acreedores, azar que impide la garantía de la cesión de bienes determinados o alicuotas.*

*Ahora bien, el pensamiento del superior funcional ha brindado una solución a estos mecanismos de venta de derechos herenciales vinculados a bienes específicos, orientando que: “(...) Al lado del acto genérico y típico de la cesión del derecho de herencia (...) que se caracteriza por cuanto su objeto está constituido por la universalidad jurídica sucesoral o una cuota de la misma, y no concretamente por los derechos y obligaciones a ella vinculados, la doctrina ha tenido que considerar otra figura diversa de aquella y que se ofrece cuando quien tiene la condición de heredero, y, por ende, titular del derecho real hereditario correspondiente, le cede a otro uno o más de los bienes sucesorales singularmente considerados, o una cuota de los mismos, diciendo en el contrato que lo cedido son “derechos herenciales y vinculados a dichos bienes”. La negociación en esta forma produce los siguientes efectos: el cedente también conserva su intransmisible calidad de herederos, y el cesionario, como causahabiente personal de aquél, queda facultado para procurar que en la partición se le adjudiquen los bienes*

<sup>1</sup>Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral, Auto de febrero 23 de 2022, emitido en el proceso Radicación: 50001.31.10.004.2017.00222.02. G.P.G. Familia. Sucesión. Apelación/Objeciones contra el trabajo de partición. DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA (cesionaria de derechos herenciales) y OTROS. Causante: ABEL LAGUNA ROJAS (q.e.p.d.). Expediente virtual.

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.027 del 20 de marzo de 2024

*especificados en la cesión, en cuanto esta le haya sido hecha por todos los herederos o por el heredero único y el pasivo sucesoral lo permita, pues, en concurrencia con otros no cedentes y frente a la necesidad de proveer al pago del pasivo sucesoral, el cesionario corre el riesgo de que tal adjudicación no se le haga ni a él ni a su cedente, caso en el cual queda colocado en la condición de adquirente de la cosa ajena con todas las consecuencias que esta conlleva (artículo 1401, inciso 2) (...)"25*

En consecuencia y acorde con lo que se viene de exponer; le asiste razón al recurrente en este aspecto, por lo que se procederá a reponer el numeral segundo de la providencia recurrida, y en su lugar se NEGARA, la cesión que a título de venta de los derechos herenciales hace el heredero reconocido LEONIDAS MENDOZA GAMBOA; en las escrituras públicas No. 5451 y 5433 del 22 y 14 de octubre de 2021, dadas en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, a favor de la señora NUBIA MENDOZA PIÑERES.

Así las cosas; el Despacho procederá a reponer de manera parcial el numeral tercero del proveído atacado, y procederá a TENER, como cesionaria de los derechos herenciales que le pudieran corresponder al heredero reconocido CAMPO ELIAS MENDOZA GAMBOA, en este proceso sucesorio a la señora NUBIA MENDOZA PIÑERES, en virtud a la venta de derechos a título singular que le pudiera corresponder respecto de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 300-186810; 300-2320 y 300-2321, contentiva en las escrituras públicas No. 5451 y 5433, del 22 y 14 de octubre de 2021, dadas en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, respectivamente; dentro de la sucesión intestada del causante LEONIDAS MENDOZA PIÑERES (q.e.p.d.). Como consecuencia de lo anterior, se impone igualmente, el dejar sin efecto el numeral cuarto del auto objeto del presente recurso, debiendo por tanto el apoderado de la cesionaria NUBIA MENDOZA PIÑERES, adecuar los inventarios adicionales presentados, conforme con lo dispuesto en el presente proveído.

Frente a la segunda inconformidad plasmada por el petente, respecto de que el solicitante debe allegar la sentencia liquidatoria de la sucesión de los padres del causante LEONIDAS MENDOZA PIÑERES; no le asiste razón, en virtud a que una vez revisados los Folios de Matricula de los bienes inmuebles identificados No. 300-186810; 300-2320 y 300-2321, que se pretenden incluir en la presente sucesión; en cada uno de ellos, se encuentra registrada la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, en la que se adjudicaron los bienes a los herederos y en el que figura el causante LEONIDAS MENDOZA PIÑERES; como adjudicador de un 12.5%, de cada uno; luego el documento que solicita el abogado JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ, no se considera necesario, habida cuenta que a través de los respectivos folios de matricula inmobiliaria, se logra establecer la adjudicación de dichos inmuebles, respecto de los cuales, el causante de la sucesión que aquí se adelanta, figura como propietario de una cuota parte en cada uno de ellos.

Ahora, se observa que, el abogado LADINO GOMEZ; presentó objeción a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado de la señora NUBIA MENDOZA PIÑERES; al respecto se tiene que como quiera que el traslado de los inventarios, se deja sin efecto, en tal virtud, no hay lugar a dar trámite a dicha objeción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TONA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto proferido por este despacho el día 27 de noviembre de 2023, numeral segundo y tercero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; los cuales quedarán de la siguiente manera:

**SEGUNDO:** No se reconoce la calidad de cesionaria a la señora NUBIA MENDOZA PIÑERES de los derechos herenciales, realizada por el heredero LEONIDAS MENDOZA GAMBOA; mediante las escrituras públicas No. 5451 y 5433 del 22 y 14 de octubre de 2021, de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, conforme con lo expresado anteriormente.

**TERCERO:** TENER, como cesionaria de los derechos herenciales que le pudieran corresponder al heredero CAMPO ELIAS MENDOZA GAMBOA, en este proceso sucesorio, a la señora NUBIA MENDOZA PIÑERES, en virtud a la venta de derechos a título singular que le pudiera corresponder respecto de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 300-186810; 300-2320 y 300-2321, contentiva en las escrituras públicas No.

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.027 del 20 de marzo de 2024

5451 y 5433, del 22 y 14 de octubre de 2021, dadas en la Notaría Séptima del Circulo de Bucaramanga, respectivamente; dentro de la sucesión intestada del causante LEONIDAS MENDOZA PIÑERES (q.e.p.d.).

**SEGUNDO:** DEJAR sin efecto el numeral cuarto del auto proferido por este despacho el día 27 de noviembre de 2023

**TERCERO:** REQUERIR al apoderado de la cesionaria NUBIA MENDOZA PIÑERES, para que, en el término de cinco días, proceda a adecuar los inventarios y avalúos adicionales presentados, atendiendo la decisión tomada en el presente proveído

NOTIFÍQUESE,

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Alix Yolanda Reyes Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento Promiscuo Municipal**  
**Tona - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e922e95c2e4ef72cd8b9c3975af106a5ea325b512dfa5d777769c3c6ee6234a2**

Documento generado en 19/03/2024 04:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**